



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**  
**Sección Segunda – Subsección “C”**

Calle 24 No. 53-28, Of 1-11, Torre C, Bogotá, D.C.  
[memorialessec02sctadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:memorialessec02sctadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co)

## **TRASLADO EXCEPCIONES**

**Bogotá, D.C., 11/10/2021**

**EXPEDIENTE : 25000234200020210030300**  
**DEMANDANTE : EDGAR NOGUERA PERALTA**  
**DEMANDADO : NACION-MINISTERIO DE DEFENSA - FUERZA AEREA.**  
**MAGISTRADA : Dra. AMPARO OVIEDO PINTO**

La suscrita **OFICIAL MAYOR**, con funciones de **SECRETARIA**, en uso de las facultades otorgadas en el Artículo 175, parágrafo 2 del C.P.A.C.A.; y vencido el término para contestar demanda, otorgado en el Artículo 199 del C.P.A.C.A, modificado por el Artículo 612 del C.G.P., procede a:

Correr **TRASLADO EXCEPCIONES**, por el término de **TRES (3) DIAS** hábiles, de conformidad con el artículo 110 del C.G.P., este término empezará a correr a partir del día siguiente de esta fijación.

  
**GRASE ADRIANA AMAYA MEDINA**  
Oficial Mayor con funciones de Secretaria

Honorable Magistrada  
Dra. Amparo Oviedo Pinto  
Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda  
Subsección C.

**Expediente No. 25000234200020210030300**  
**Demandante: EDGAR NOGUERA PERALTA**  
**Demandado: NACION - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – FUERZA  
AEREA COLOMBIANA**  
**Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.**

## ASUNTO: CONTESTACION DE DEMANDA

**DIANA CAROLINA LEÓN MORENO**, mayor de edad, domiciliada y residente en la ciudad de Bogotá, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.03.579.878 expedida en la ciudad de Bogotá, abogada en ejercicio y portadora de la Tarjeta Profesional Número 208094 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en calidad de apoderada de la **NACION MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – FUERZA AÉREA COLOMBIANA** en el proceso de la referencia, conforme al poder otorgado, doy **CONTESTACIÓN** a la demanda, y formulo excepciones en los siguientes términos:

### 1. IDENTIFICACIÓN DE LA PARTE DEMANDADA

La parte demandada en el presente caso es la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL**, cuyo representante legal es el Doctor **Diego Molano Aponte**, con sede principal en la Avenida el Dorado CAN Carrera 54 No. 26 – 25 de la ciudad de Bogotá D.C., y NIT 899999003-

El Director de Asuntos Legales del **MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL** es el Doctor **Jorge Eduardo Valderrama Beltran**, ubicado en la Avenida el Dorado CAN Carrera 54 No. 26 – 25 de la ciudad de Bogotá D.C. y la suscrita Apoderada en la Carrera 10 No 26-71 Torre Sur – Residencias Tequendama Piso 7.

### 2. FRENTE A LAS PRETENSIONES DECLARATIVAS Y DE CONDENA

En el presente asunto, esta defensa considera que las pretensiones formuladas por la parte actora deberán ser despachadas desfavorablemente, por cuanto no se enmarcan dentro de los presupuestos del ordenamiento jurídico pertinente, por las razones que a continuación se precisan:

### 3. DE LOS HECHOS

**DEL PRIMERO:** No Me consta, que se pruebe dentro del proceso.

**DEL SEGUNDO:** No Me consta, que se pruebe dentro del proceso.

“ASÍ SE VA A LAS ESTRELLAS”

Línea Anticorrupción Fuerza Aérea Colombiana 01 8000 110 588  
Carrera 54 No. 26-25 CAN – Conmutador 3159800 Bogotá, Colombia.  
[www.fac.mil.co](http://www.fac.mil.co)

**DEL TERCERO:** Es cierto, de acuerdo a la prueba documental aportada por el demandante y la cual ya obra en el expediente.

**DEL DECIMO CUARTO AL DECIMO OCTAVO:** No me consta, ya que no se aporta prueba alguna que soporte lo aquí señalado.

**DEL DECIMO SEXTO:** Es cierto, de acuerdo a la prueba documental aportada por el demandante y la cual ya obra en el expediente.

#### 4. RAZONES DE LA DEFENSA

La Constitución Política de Colombia de 1991, establece en su artículo 1 que Colombia es un “*Estado Social de Derecho*”, que busca garantizar a todos los ciudadanos colombianos la protección de los derechos promulgados en la Carta Magna. Entre estos, está el derecho al “*sistema pensional*” y por consiguiente, “*en materia pensional se respetarán todos los derechos adquiridos*”. En este sentido, se tratará “*el régimen prestacional aplicable a los miembros de la Fuerza Pública*”. Constitución Política de Colombia, Art. 48. Julio 4 de 1991. Parágrafo Transitorio 2. Inciso adicionado por el Acto Legislativo 01 de 2005. (Colombia), en lo referente al tiempo doble de servicio de los miembros de la Fuerza Pública uso de buen retiro, en los periodos de estado de sitio.

Ahora bien, se entrará a analizar si es viable la existencia del derecho durante el tiempo en que el Estado se encontraba bajo estado de sitio tomando como referencia los tiempos dobles reconocidos desde el 11 de septiembre de 1932, durante el conflicto de Colombia con Perú, luego consagrado en la Ley 2ª de 1945, por la cual se reorganiza la carrera de Oficiales del Ejército, se señalan las prestaciones sociales para los 10 empleados civiles del ramo de Guerra y se dictan otras disposiciones sobre prestaciones sociales a los individuos de tropa. Febrero 19 de 1945. No 25772, Ley 126 de 1959. Por la cual se reorganiza la carrera de Oficiales de las Fuerzas Militares. Diciembre 18 de 1959. No. 30136 y Decreto Ley 2337 de 1971. Por el cual se reorganiza la carrera de Oficiales y Suboficiales de las Fuerzas Militares. Diciembre 3 de 1971. No 33.506. Leyes que contienen el reconocimiento de este derecho.

Para alcanzar este objetivo general, se establecen los siguientes objetivos específicos, (i) identificar los antecedentes históricos, fundamentos legales y constitucionales del tiempo doble para los miembros de la Fuerza Pública, (ii) estudiar la vigencia y reformas de la normatividad constitucional y legal, así como algunas jurisprudencias que regulan el régimen prestacional de tiempo doble. Y, (iii) analizar los principios de igualdad, debido proceso y favorabilidad de la ley en materia laboral, y su posible vulneración con la negativa del reconocimiento de tiempo doble por parte del Ministerio de Defensa.

El origen de las Fuerzas Militares en Colombia se remonta a la época de la independencia, específicamente se institucionaliza el ejército durante las décadas de 1770 y 1780, pero son los sucesos del 20 de julio de 1810, ya a nivel nacional, los que marcan el primer hito histórico de la creación del Ejército de Colombia, y su estructuración se consolida en 1819 con la independencia de la Nueva Granada.

#### “ASÍ SE VA A LAS ESTRELLAS”



La seguridad  
es de todos

Mindefensa



COMANDO GENERAL  
FUERZAS MILITARES



FUERZA AÉREA  
COLOMBIANA  
ASÍ SE VA A LAS ALTURAS

Durante la época de la Nueva Granada entre los años 1830 y 1857, se presentaron múltiples guerras civiles y conflictos internos que afectaron la seguridad nacional, razón por la cual obligaron a los gobernantes a reconstituir e instituir unidades y bases militares.

Y con la expedición de la Constitución de 1886, *“se dispuso en el artículo 165. Todos los colombianos están obligados a tomar las armas cuando las necesidades públicas lo exijan, para defender la independencia nacional y las instituciones patrias”*. *“Artículo 166. La nación tendrá para su defensa un ejército permanente. (...)”*. Además, el artículo 169 de la misma norma consagró la obligación de respetar los derechos del personal militar. En el mismo año mediante la Ley 7 de 1886, se creó el Ministerio de Guerra.

Actualmente, las Fuerzas Militares se encuentran establecidas por la Constitución Política de 1991 en su artículo 217, está conformada por el Ejército, la Armada y la Fuerza Aérea. Entre sus funciones se destacan la de velar por la defensa de la soberanía, la integridad del territorio, de la independencia nacional y del mantenimiento del orden constitucional. Así, la Fuerza Pública depende del Ministerio de Defensa Nacional, y de conformidad con el artículo 216 de la Carta Magna de 1991, *“estará integrada en forma exclusiva por las Fuerzas Militares y la Policía Nacional”*, y *“corresponde al presidente de la República como Jefe de Estado, Jefe de Gobierno y Suprema Autoridad Administrativa: Dirigir la fuerza pública y disponer de ella como Comandante Supremo de las Fuerzas Armadas de la República”*. Constitución Política de Colombia Art. 189, numeral 3.

Por otro lado, y en virtud del ordenamiento constitucional, es importante resaltar que el régimen prestacional de los miembros de la Fuerza Pública (Fuerzas Militares y Policía Nacional), está contenido en normas de carácter especial, dada la naturaleza propia de sus funciones, razón que justifica la aplicación del régimen, su fuente principal es la Constitución Política (artículos 217 y 218). Antes de la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, existían regímenes especiales contenidos en la normatividad. El artículo 279 de la mencionada ley estableció unas excepciones al sistema general de seguridad social y en tal virtud los colectivos que aparecen en el citado artículo quedan ubicados en los llamados regímenes pensionales exceptuados: Miembros de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, personal regido por el Decreto Ley 1214 de 1990 (Régimen Prestacional Civil del Ministerio de Defensa y la Policía Nacional) cuyas prestaciones a cargo serán compatibles con pensiones o cualquier clase de remuneración.

Ahora bien, respectó al estado de sitio en Colombia, la Constitución de 1886 en su artículo 121 establece lo siguiente:

*“En los casos de guerra exterior, o de conmoción interior, podrá el presidente, previa audiencia del Consejo de Estado y con la firma de todos los Ministros, declarar turbado el orden público y en estado de sitio toda la República o parte de ella.*

*Mediante tal declaración quedará el presidente investido de las facultades que le confieran las leyes, y, en su defecto, de las que le da el Derecho de gentes, para defender los derechos de la Nación o reprimir el alzamiento. Las medidas extraordinarias o decretos de carácter provisional legislativo que, dentro de dichos límites, dicte el presidente, serán obligatorios siempre que lleven la firma de todos los ministros.*

*El Gobierno declarará restablecido el orden público luego que haya cesado la perturbación o el peligro exterior; y pasará al Congreso una exposición motivada de sus providencias. Serán*

**“ASÍ SE VA A LAS ESTRELLAS”**

Línea Anticorrupción Fuerza Aérea Colombiana 01 8000 110 588  
Carrera 54 No. 26-25 CAN – Conmutador 3159800 Bogotá, Colombia.  
[www.fac.mil.co](http://www.fac.mil.co)

responsables cualesquiera autoridades por los abusos que hubieren cometido en el ejercicio de facultades extraordinarias”.

Entonces, para la declaración del Estado de Sitio por causa de conmoción interior se requería una seria amenaza o una efectiva perturbación del orden público del Estado, quedando al arbitrio del Ejecutivo, la determinación de los hechos que devienen en perturbación del orden público y la gravedad del mismo.

Por su parte, la Corte Constitucional al referirse a los antecedentes de la Asamblea Nacional Constituyente y a los abusos presentados para analizar las diferencias entre el estado de sitio en la Constitución de 1886 y en la Constitución de 1991, expresa lo siguiente:

*“(…) Los abusos a que se prestó el estado de sitio hacían necesario que el Constituyente de 1991 concibiera un régimen constitucional de los estados de excepción que se ajustara a los condicionamientos propios del Estado social y democrático de derecho. Por ello, desde los primeros debates de la Asamblea Nacional Constituyente se advirtieron los serios cuestionamientos que procedían contra el régimen vigente de los estados de excepción: El desconocimiento de su índole de mecanismo excepcional para el restablecimiento del orden público alterado y su transformación en un mecanismo permanente del ejecutivo para ejercer facultades excepcionales; el resquebrajamiento de la potestad legislativa del Congreso ante la proliferación de una normatividad de excepción que terminó por regular todos los espacios de la vida social con la consecuente fractura del principio democrático y las permanentes restricciones a las libertades públicas y la correlativa disminución del espacio para el ejercicio de los derechos. Además, no se hacía una distinción entre las normas aplicables para la guerra exterior y para la conmoción interior, fenómenos que tienen naturaleza distinta, y las facultades conferidas con base en el artículo 121 de la Constitución eran tan amplias que, en palabras de los propios constituyentes, en todos los casos dejaban investido al presidente de la República con las atribuciones necesarias para asumir una guerra total. (Corte Constitucional de Colombia. Sentencia número C-802 de 2002 (MP.. Jaime Cordoba Triviño. Octubre 2 de 2002). (...)”*

Al respecto, la Corte Constitucional frente a los estados de excepción señalados en la Carta Magna de 1991, destaca en la sentencia número C-911 de 2010 las características, los límites materiales y temporales al ejercicio de las facultades presidenciales, la existencia de tres estados de excepción, su finalidad y los principios que regulan estos estados de excepción, para lo cual dice:

*“(…) La regulación de los estados de excepción en la Constitución de 1991, fue la respuesta al empleo abusivo de la figura del estado de sitio en Colombia. Por ello la Carta de 1991 les impuso límites materiales y temporales al ejercicio de las facultades presidenciales bajo cada uno de los estados de excepción y reforzó sus controles. Lo primero que regula la Carta Política es la existencia de tres estados de excepción: la guerra exterior, conmoción interior y emergencia económica, social o ecológica. En desarrollo de este mandato, el legislador expidió la Ley Estatutaria de Estados de Excepción, Ley 137 de 1994 (en adelante LEEE), que en su artículo 2º señala que su finalidad es (i) establecer los controles al ejercicio de las facultades excepcionales del Gobierno” y (ii) fijar “las garantías para proteger los derechos humanos de conformidad con los tratados internacionales”. (Corte Constitucional de Colombia. Sentencia número C-911 de 2010 (MP. Jorge Ignacio Pretel Chaljub. Noviembre 16 de 2010). (...)”*

El Estado Colombiano ha estado bajo el fenómeno de la violencia, sin que se pueda determinar su momento exacto, por esto motivo el Gobierno Nacional, mantuvo una legislación de guerra, es así como el Congreso de la República, expidió la Ley 2ª de 1945. Por la cual se reorganiza la carrera de

**“ASÍ SE VA A LAS ESTRELLAS”**

Línea Anticorrupción Fuerza Aérea Colombiana 01 8000 110 588

Carrera 54 No. 26-25 CAN – Conmutador 3159800 Bogotá, Colombia.

[www.fac.mil.co](http://www.fac.mil.co)



La seguridad  
es de todos

Mindefensa



COMANDO GENERAL  
FUERZAS MILITARES



FUERZA AÉREA  
COLOMBIANA  
ASÍ SE VA A LAS ALTURAS

Oficiales del Ejército, se señalan las prestaciones sociales para los empleados civiles del ramo de guerra y se dictan otras disposiciones sobre prestaciones sociales a los individuos de tropa. Y en su artículo 47 estableció:

(...)

*“El tiempo de servicio en guerra, desde la fecha en que se declare turbado el orden público, hasta la expedición del decreto por el cual se restablezca la normalidad se computa doble para todos los efectos, con excepción del de ascensos.*

*PARAGRAFO. Para el cómputo de que trata el presente artículo, es condición indispensable que la prestación del servicio se efectúe dentro de la zona afectada.”*

El derecho al reconocimiento del tiempo doble para oficiales y suboficiales de la Fuerza Pública, en los periodos de estado de sitio, se ha venido reconociendo desde que fue expedida la Ley 2ª de 1945, luego se ha reproducido en la Ley 126 de 1959. Por la cual se reorganiza la carrera de Oficiales de las Fuerzas Militares.

*“Artículo 52: El tiempo de servicio en guerra internacional o conmoción interior, en las zonas que el gobierno determine, desde la fecha en que se declare turbado el orden público, hasta la expedición del decreto por el cual se restablezca la normalidad, se computará como tiempo doble de servicio.*

*PARAGRAFO. El tiempo doble a que se refiere el presente artículo, le liquidará exclusivamente para la asignación de retiro y demás prestaciones sociales.*

*PARAGRAFO. Quedan exceptuados de este cómputo los dos últimos años de permanencia en las escuelas de formación de oficiales y las fracciones que se le liquiden por este concepto.”*

La expedición del Decreto Ley 3071 de 1968. Por el cual se reorganiza la carrera de Oficiales y Suboficiales de las Fuerzas Militares, para efectos de la asignación de retiro y demás prestaciones sociales, y refiriéndose al cómputo de tiempo doble, en su artículo 158, señala:

*“El tiempo de servicio en guerra internacional o conmoción interior, en las zonas que determine el gobierno, a juicio del Consejo de Ministros si las condiciones justifican la medida, desde la fecha en que se establezca el Estado de Sitio por turbación del orden público hasta la expedición del Decreto por el cual se restablezca la normalidad, se computará como tiempo doble de servicio para efectos de prestaciones sociales.”*

El Gobierno Nacional expide el Decreto Ley 2337 de 971. Por el cual se reorganiza la carrera de Oficiales y Suboficiales de las Fuerzas Militares, para el cómputo del tiempo doble, en el artículo 181, señala:

*“El tiempo de servicio en guerra internacional o conmoción interior, en las zonas que determine el gobierno, a juicio del Consejo de Ministros si las condiciones justifican la medida desde la fecha en que se establezca el Estado de Sitio por turbación del orden público hasta la expedición del Decreto por el cual se restablezca la normalidad, se computará como tiempo doble de servicio para efectos de prestaciones sociales.”*

**“ASÍ SE VA A LAS ESTRELLAS”**

Línea Anticorrupción Fuerza Aérea Colombiana 01 8000 110 588  
Carrera 54 No. 26-25 CAN – Conmutador 3159800 Bogotá, Colombia.  
[www.fac.mil.co](http://www.fac.mil.co)



La seguridad  
es de todos

Mindefensa



COMANDO GENERAL  
FUERZAS MILITARES



FUERZA AÉREA  
COLOMBIANA  
ASÍ SE VA A LAS ALTURAS

La expedición del Decreto Ley 612 de 1977. Por el cual se reorganiza la carrera de Oficiales y Suboficiales de las Fuerzas Militares y sobre el cómputo de tiempo doble, en el artículo 140. PARAGRAFO 1º. Dispuso:

*“Los tiempos dobles que en virtud de lo dispuesto en el artículo 181 del Decreto 2337 de 1971 y disposiciones legales anteriores sobre la misma materia, se hayan reconocido o se reconozcan por servicios prestados con anterioridad a la vigencia del presente Decreto, se tendrán en cuenta para la liquidación de las prestaciones sociales de los Oficiales y Suboficiales favorecidos en tales reconocimientos.”*

El Decreto Ley 89 de 1984. Por el cual se reorganiza la carrera de Oficiales y Suboficiales de las Fuerzas Militares, En el artículo 162. PARAGRAFO 1º. Con relación al cómputo de tiempo doble, dispuso:

*“Los tiempos dobles que en virtud de lo dispuesto en el artículo 181 del Decreto 2337 de 1971 y disposiciones legales anteriores sobre la misma materia, se hayan reconocido o se reconozcan por servicios prestados con anterioridad a la vigencia del presente Decreto, se tendrán en cuenta para la liquidación de las prestaciones sociales de los Oficiales y Suboficiales favorecidos en tales reconocimientos. Dichos tiempos, en ningún caso serán computables para el reconocimiento de prestaciones de otros servidores del Estado.”*

El Decreto Ley 95 de 1989. Por el cual se reforma el estatuto de carrera de oficiales y suboficiales de las fuerzas militares, artículo 165. Cómputo de tiempo. PARAGRAFO 1º. Dispuso:

*“Los tiempos dobles que en virtud de lo dispuesto en el artículo 181 del Decreto 2337 de 1971 y disposiciones legales anteriores sobre la misma materia, se hayan reconocido o se reconozcan por servicios prestados con anterioridad a la vigencia del presente Decreto, se tendrán en cuenta para la liquidación de las prestaciones sociales de los Oficiales y Suboficiales favorecidos en tales reconocimientos. Dichos tiempos, en ningún caso serán computables para el reconocimiento de prestaciones por servicio al Estado en calidad de empleado civil.”*

El Decreto 1211 de 1990. Por el cual se reforma es estatuto del personal de oficiales y suboficiales de las fuerzas militares, artículo 170. Cómputo de tiempo. PARAGRAFO 1º. Dispuso:

*“Los tiempos dobles que en virtud de lo dispuesto en el artículo 181 del Decreto 2337 de 1971 y disposiciones legales anteriores sobre la misma materia, se hayan reconocido o se reconozcan por servicios prestados con anterioridad a la vigencia del presente Decreto, se tendrán en cuenta para la liquidación de las prestaciones sociales de los Oficiales y Suboficiales favorecidos en tales reconocimientos. Dichos tiempos, en ningún caso serán computables para el reconocimiento de prestaciones por servicio al Estado en calidad de empleado civil.”*

Es preciso traer a colación el concepto jurídico de la Procuraduría Delegada ante el Consejo de Estado No 332-2014 Cristina Grueso Sánchez: Septiembre 15 de 2014, donde señalo lo siguiente:

*“El tiempo doble es aquel tiempo de servicio que se ha reconocido para la liquidación de prestaciones sociales y asignación de retiro, por el periodo laborado durante el tiempo en que el Estado se encontraba bajo Estado de Sitio. Ahora, para que un tiempo fuera reconocido como doble, aparte que fuera declarado el Estado de Sitio, era necesario que el Gobierno, mediante un acto administrativo ordenara su reconocimiento, previo concepto del Consejo de Ministros.”*

**“ASÍ SE VA A LAS ESTRELLAS”**

Línea Anticorrupción Fuerza Aérea Colombiana 01 8000 110 588  
Carrera 54 No. 26-25 CAN – Conmutador 3159800 Bogotá, Colombia.  
[www.fac.mil.co](http://www.fac.mil.co)

Sobre el tiempo doble el Consejo de Estado se ha pronunciado en otras oportunidades, así:

*“El tiempo doble es aquel tiempo de servicio que se ha reconocido para la liquidación de prestaciones sociales y asignación de retiro, por el periodo laborado durante el tiempo en que el Estado se encontraba bajo Estado de Sitio. Dichos tiempos han sido reconocidos desde el 11 de septiembre de 1932, para el personal que se encontraba en las regiones del sur, durante el conflicto de Colombia con el Perú; posteriormente se reconocieron más tiempos dobles mediante Decretos Nos. 1632/44, 0438/45, 1238/55, 4144/48, 3518/55, 0749/55, 0329/58, 001/59, 10/61, 20/61, 1288/65, 3070/68, 590/70, 739/70 y 1386/74. (Consejo de Estado de Colombia. Sentencia 11001032500020050023701 de 2009 (MP. Luis Rafael Vergara Quintero: noviembre 26 de 2009).*

*Los anteriores decretos fueron dictados con fundamento en el título XI, artículo 121 de la Constitución Política de 1886. Por su parte, la Ley 2ª de 1945 artículo 47, fue adicionado por los Decretos Ley 2337 de 1971 en su artículo 181, 2338 de 1971 en el artículo 155, 2340 de 1971 en su artículo 99, en los cuales se reprodujo parcialmente y se incorporó a la norma un requisito más “el tiempo de servicio en guerra internacional o conmoción interior en las zonas que determine el Gobierno, a juicio del Consejo de Ministros si las condiciones justifican la medida”. La Ley 2ª de 1945 en su artículo 47 señala: “El tiempo de servicio en guerra desde la fecha en que se declare turbado el orden público, hasta la expedición del decreto por el cual se restablezca la normalidad, se computa doble para todos los efectos, con excepción del de ascensos.*

*PARAGRAFO.- Para el cómputo de que trata el presente artículo es condición indispensable que la prestación del servicio se efectúe dentro de la zona afectada”.*

Ahora, para que los tiempos fuesen reconocidos como dobles, el Consejo de Estado en oportunidades anteriores se ha pronunciado, así:

*“Respecto de la solicitud de tiempos dobles, la Sala reitera su postura jurisprudencial, en el sentido de establecer que para ser acreedor al reconocimiento de tiempos dobles la parte demandante debe acreditar, la prestación del servicio en la zona afectada y el Decreto que lo establezca en su favor.*

*Es indispensable que en la demanda se señalen los Decretos del Gobierno constitutivos del soporte legal de cada una de las pretensiones, pues no basta la declaratoria del estado de sitio para que automáticamente opere el aludido reconocimiento. Se requiere, además, que el Gobierno Nacional haya indicado las zonas del país en las cuales los problemas de orden públicos ameritan ese reconocimiento o señalado expresamente para tales efectos todo el territorio nacional. (Consejo de Estado de Colombia, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección “B”. Sentencia 11001032500020050022201 de 2008. (MP. Gerardo Arenas Monsalve: Septiembre 25 de 2008).*

*Para que un tiempo fuera reconocido como doble, aparte que fuera declarado el Estado de Sitio, era necesario que el Gobierno, mediante un acto administrativo ordenara su reconocimiento, el hecho de que el Decreto acusado dijera que solo se computarán tiempos dobles a aquellas personas que hubieren adquirido el derecho por servicios prestados antes de 1974, guarda proporción con lo establecido en el Decreto 1386 de 1974, por medio del cual se reconocieron los últimos tiempos dobles. Este Decreto 1386 de 1974, fue el que le ordenó al Ministerio de Defensa Nacional que para efectos de prestaciones sociales se computara tiempo doble de servicio a los Oficiales y Suboficiales de las Fuerzas Militares, Oficiales, Suboficiales y Agentes de la Policía Nacional, prestado entre el 26*

**“ASÍ SE VA A LAS ESTRELLAS”**

Línea Anticorrupción Fuerza Aérea Colombiana 01 8000 110 588  
Carrera 54 No. 26-25 CAN – Conmutador 3159800 Bogotá, Colombia.  
[www.fac.mil.co](http://www.fac.mil.co)

*de febrero de 1971 y el 29 de diciembre de 1973, por haber sido declarado turbado el orden público mediante Decreto 250 de 1971, hasta el 29 de diciembre de 1973, cuando fue levantado a través del Decreto 2725 de 1973. (Consejo de Estado de Colombia, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección “A”. Sentencia 11001032500020050019101 de 2011. (MP. Alfonso Vargas Rincón: octubre 12 de 2011).”*

Adentrándonos en la actualidad, vale la pena mencionar el reciente fallo del Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda, Magistrado Ponente Patricia Salamanca Gallo del 10 de marzo de 2021 el cual señala lo siguiente:

*(...) Advierte la Sala que el Consejo de Estado en reciente sentencia del 20 de octubre de 2020, señalo que “en varias ocasiones esta Corporación se ha pronunciado sobre casos análogos, aclarando que para el reconocimiento de los tiempos dobles se debe tener en cuenta el cumplimiento de los siguientes requisitos”.*

*“1. Declaratoria de Estado de sitio por turbación del orden público, hasta el decreto que levante la medida.*

*2. Concepto previo del Consejo de Ministros*

*3. Decreto del Gobierno reconociendo expresamente a terminados agentes suboficiales, etc.*

*Sin el cumplimiento de estos requisitos no hay lugar al reconocimiento de tiempo doble de servicios prestados por los Agentes y Suboficiales de la Policía Nacional”*

Así mismo, el Alto Tribunal en sentencia del 8 de octubre de 2020 señaló:

*“Dicha normativa concuerda en exigir para su reconocimiento que el Gobierno Nacional a juicio del Consejo de Ministros instituya específicamente que zonas del país merecen tal reconocimiento por los problemas de orden público que vivieron, o señale expresamente para tales afectos que se entiende comprendido todo el territorio Nacional*

*Se trata entonces de un beneficio consagrado a favor del personal de las Fuerzas Militares que prestó sus servicios en determinadas zonas que a juicio del Gobierno y de acuerdo con determinadas condiciones ameritaban su reconocimiento atendiendo a factores de necesidad y conveniencia en el marco de la declaratoria del estado de sitio”*

Después del anterior análisis jurisprudencial y legal, tenemos que para el caso que nos ocupa en relación a la figura legal de tiempos dobles, es preciso indicar que a través de los diferentes Decretos mediante los cuales se reorganizó la carrera de Oficiales y Suboficiales de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, se estableció la viabilidad del reconocimiento como tiempo doble de servicio el prestado en guerra internacional o conmoción interior. No obstante, dicho reconocimiento operaba de forma inmediata, es decir no bastaba el solo hecho de que se hubiese declarado las mencionadas situaciones, sino que se requería que el Consejo de Ministros señalara las respectivas zonas donde operaría el beneficio por considerar que las condiciones que se presentaban así lo justificaban y se expidiera un Decreto por parte del Señor Presidente de la República.

En síntesis, de lo anterior, el reconocimiento del tiempo doble de servicio no procedía con la sola declaratoria del Estado de conmoción interior o guerra internacional, como quiera que requería un

**“ASÍ SE VA A LAS ESTRELLAS”**

Línea Anticorrupción Fuerza Aérea Colombiana 01 8000 110 588  
Carrera 54 No. 26-25 CAN – Conmutador 3159800 Bogotá, Colombia.  
[www.fac.mil.co](http://www.fac.mil.co)



La seguridad  
es de todos

Mindefensa



COMANDO GENERAL  
FUERZAS MILITARES



FUERZA AÉREA  
COLOMBIANA  
ASÍ SE VA A LAS ALTURAS

Decreto expedido por el señor Presidente de la República en donde previo concepto del Consejo de Ministros determinara las zonas del territorio nacional en donde se configurara el mencionado beneficio.

En consecuencia, se debe indicar que, de conformidad con los procedimientos legales dispuestos para tales fines, fueron emitidos los actos administrativos por los cuales se ordeno reconocer y pagar las prestaciones sociales a su favor, actos los cuales en su momento fueron tramitados siguiendo los parámetros trazados por el régimen jurídico administrativo y laboral vigente para la época y dentro del cual se dieron a conocer los recursos de ley en casi de estar desacuerdo con el mismo.

Por todo lo expuesto, los actos administrativos demandados se encuentran dentro de los lineamientos constitucionales y legales siendo improcedente los cargos presentados por la parte actora.

En virtud de los argumentos de hecho y de derecho, solicito señor Juez, se denieguen las pretensiones de la demanda, y se condene en costas a la parte actora.

## 5. PRUEBAS

Solicito comedidamente al Despacho sean decretadas como tales, las siguientes:

### Documentales

1. Certificación de tiempo de servicios del TJ (R) EDGAR NOGUERA PERALTA
2. Extracto hoja de vida del TJ (R) EDGAR NOGUERA PERALTA
3. Oficio No 201913030137763 del 25 de octubre de 2019 / MDN-COGFM-COFAC-JEMFA-COP-JERLA-DINOP
4. Oficio No FAC-S-2020-025993-CE del 2 de diciembre de 2020 / MDN-COGFM-FAC-COFAC-JEMFA-COPJERLA

## 6. ANEXOS

- 1.
2. Poder debidamente conferido a la suscrita por parte del Director de Asuntos Legales del Ministerio de Defensa Nacional.
3. Resolución No. 371 del 1° de marzo de 2021, por medio del cual se nombra al Doctor JORGE EDUARDO VALDERRAMA BELTRÁN como director de Asuntos Legales del MDN.
4. Acta de posesión del Doctor JORGE EDUARDO VALDERRAMA BELTRÁN como director de Asuntos Legales del MDN.
5. Resolución No. 8615 de 2012, por la cual se delegan, asignan y coordinan funciones y competencias relacionadas con la actividad de defensa judicial en los procesos en los que sean parte la Nación - Ministerio de Defensa Nacional.
6. Fotocopia de mi cédula de ciudadanía.
7. Fotocopia de mi tarjeta profesional.

## 7. PERSONERÍA

Respetuosamente solicito al señor Juez, reconocermé personería en los términos del poder que me ha sido conferido.

“ASÍ SE VA A LAS ESTRELLAS”

Línea Anticorrupción Fuerza Aérea Colombiana 01 8000 110 588  
Carrera 54 No. 26-25 CAN – Conmutador 3159800 Bogotá, Colombia.  
[www.fac.mil.co](http://www.fac.mil.co)



La seguridad  
es de todos

Mindefensa



COMANDO GENERAL  
FUERZAS MILITARES



FUERZA AÉREA  
COLOMBIANA  
ASÍ SE VA A LAS ALTURAS

## 8. PETICION ESPECIAL

De acuerdo con lo expuesto, me permito solicitar a su H. Despacho se denieguen las suplicas de la demanda, y se abstengan de condenar en costas a mi representada.

## 9. NOTIFICACIONES

Las recibiré en la secretaria de su despacho y en el Ministerio de Defensa Avenida el Dorado CAN – Carrera 54 No. 26-25, o al correo electrónico dianaleon86@gmail.com; notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co; tramiteslegales@fac.mil.co y andrea.perez@fac.mil.co

De Usted Señora Juez,

**DIANA CAROLINA LEÓN MORENO**  
C.C. 1.013.579.878 de Bogotá  
T.P. 208094 del C.S.J.  
E-mail: dianaleon86@gmail.com

**“ASÍ SE VA A LAS ESTRELLAS”**

Línea Anticorrupción Fuerza Aérea Colombiana 01 8000 110 588  
Carrera 54 No. 26-25 CAN – Conmutador 3159800 Bogotá, Colombia.  
[www.fac.mil.co](http://www.fac.mil.co)